

secretaría. - JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022). El término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada a través de su apoderado judicial dentro del proceso radicado bajo el No. 2021-00115, corrió, así:

DÍAS HÁBILES: 9, 10 y 11 de febrero de 2021, hasta las 6:00 p.m., sin que la parte demandante se hubiera pronunciado al respecto dentro del término oportuno. A Despacho para resolver lo pertinente el 16 de febrero.



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL **Pensilvania – Caldas, primero (01) de marzo de dos mil veintidós** **(2022)**

Procede esta funcionaria a resolver el recurso de reposición, impetrado por el vocero judicial de ROBIRIAN VAZQUEZ GUZMAN y ANGELA PIEDAD GUZMAN, dentro del presente proceso verbal sumario de prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio adelantada por LETICIA ARANGO DE CARDONA, con radicado 2021-00115, en contra del auto adiado el veintiséis (26) de enero hogaño, por medio del cual este Despacho Judicial resolvió la excepción previa propuesta, declarando no probadas las mismas.

La enunciada providencia hubo de ser enterada los interesados por estado número 010 del 27 de enero de 2022, donde la parte activa, a través de memorial allegado a esta célula judicial el primero (01) de febrero del año que avanza, manifestó su inconformidad frente al auto recurrido solicitando en término oportuno reponer la mencionada providencia, solicitando la misma sea revocada, el cual sustenta en los siguientes términos:

En primer lugar, con base en citas jurisprudenciales, arguye que *“El artículo 375 del C.G.P., establece las reglas aplicables a los procesos de pertenencia y entre ellas está la obligatoriedad de allegar con la demanda el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que figura como titulares de derechos reales sujetos a registro”*, considerando que *“la sustentación de la excepción formulada esta centrada de manera Principal en la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional - C-275 del 05 de Abril de 2006 M.P. Álvaro Tafur*

Galvis, sobre el examen de Constitucionalidad del inciso 5 del Artículo 407 del Código Procedimiento Civil, hoy artículo 375 del C.G.P.

La providencia objeto de este recurso, en su parte considerativa no atendió la interpretación de la Corte Constitucional, en relación al estudio de constitucionalidad al cual fue sometido el canon procesal 475 del Código de Procedimiento Civil, hoy canon 375 del Código General del Proceso.

El auto interlocutorio refiere con relación a la sentencia pluricitada, un aparte de la misma en la que la Corte Constitucional, se refiere al obligatoriedad que tiene el registrador de instrumentos públicos del pronunciamiento sobre la petición que para tales efectos le presenta el demandante, y es la de emitir una respuesta, de donde no se puede colegir que ello sea un impedimento para que pueda acceder a la presentación de la demanda, o que la información que suministre el peticionario sea la misma que figura en el registro (...)

Los anteriores argumentos, que esta (sic) debidamente clasificados en tres (03) aspectos fundamentales, así:

El primero: la obligatoriedad de la observancia de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la sentencia de constitucionalidad

El segundo: En relación con las cargas procesales,

El tercero: En relación con la finalidad del certificado que ordena el numeral 5 del artículo (sic) 407 del CPC, hoy 375 del C.G.P”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Debe decirse en primer lugar que conforme lo indicado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso es procedente, -así pues, **se pasa a resolver-**, además de haber sido interpuesto oportunamente y con los requisitos de ley establecidos para ello.

Analizados los argumentos esbozados en el recurso de reposición, y subsidio de apelación, señala esta Operadora Judicial que no se repondrá la decisión objeto de recurso por cuanto, este despacho expuso en la misma los motivos por los cuales, la parte demandante había cumplido con la carga procesal exigida en el artículo 375 del C.G.P. en cuanto aportar “un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”, lo cual no quiere decir que no se haya atendiendo la sentencia de la Corte constitucional que fue citada por el recurrente, y que valga la pena aclarar por la misma Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil en la sentencia de la cual se sirvió

de apoyo el despacho del 13 de abril de 2011, exp. 2011-00558-00, para sustentar su postura al respecto en el presente asunto.

Se dice lo anterior, por cuanto, tal y como se dijo en el auto que ahora es recurrible, el certificado del registrador de instrumentos públicos, que es el exigido en la norma especial, se tiene que, si el predio objeto de usucapión cuenta con propietario registrado y cuenta con total claridad al respecto, es suficiente allegar con la demanda el folio de matrícula inmobiliaria que dé cuenta de esa titularidad, tal y como lo expuso la misma corte constitucional en la sentencia C-275 del 2006 al indicar *"Así, el registrador de instrumentos públicos deberá expedir el certificado con un contenido claro y cierto sobre esa situación de titularidad de derechos respecto del bien en litigio, con precisión acerca de la clase de derecho real principal que aparece registrado o, por el contrario, con la manifestación que ninguna persona aparece con esa calidad"*.

Así pues, tenemos que el asunto no se reduce a determinadas formas o presentaciones, sino que tal y como se indicó, lo que debe examinarse es el contenido, ya que lo importante es que el registrador, en el documento que éste expida, precise cual es la situación jurídica del predio que esta siendo objeto de usucapión, destacándose en él quién o quiénes son los titulares de derechos reales principales; lo cual en el presente asunto, fue acreditado con el certificado allegado por la parte activa como anexo de la demanda; sin que la parte recurrente, haya desconocido a la titular del derecho real principal sobre el predio folio de matrícula inmobiliaria N° 114-1380; además, en éste se especifica donde esta ubicado el inmueble, la fecha de apertura, su cabida y linderos, el tipo de inmueble y el modo de adquisición.

En este punto, es útil traer a colación doctrina la sentencia de la Corte suprema de justicia vertida en sentencia STC5711 del 11 de mayo de 2015, en la que indicó: *"Debe tenerse presente, que el numeral 5° del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, no contempla tan riguroso presupuesto (certificado Especial), y que además, en el certificado del registrador allegado con el libelo, como lo observó el Tribunal Constitucional y se aprecia a folios 13 y 14 del cuaderno de la Corte, se encuentra la información que requiere la norma en comento sobre la situación jurídica del inmueble, como es, el número de matrícula inmobiliaria, los linderos del predio y su ubicación, el titular del derecho real, la escritura pública y la descripción de como fue adquirido el bien"*.

Así las cosas, una vez resuelto lo anterior, se tiene que la decisión confutada no se repondrá por parte de esta agencia judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida por el Despacho, calendada el 26 de enero de 2022, en la cual se resolvió la excepción previa interpuestas por el vocero judicial de ROBIRIAN VAZQUEZ GUZMAN y ANGELA PIEDAD GUZMAN, dentro del presente proceso verbal sumario de prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio adelantada por LETICIA ARANGO DE CARDONA, con radicado 2021-00115, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: REANUDAR el trámite del proceso y una vez quede ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente a Despacho de la Juez, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro. 030
Fecha 2 de marzo de 2022
Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

Jenny Carolina Quintero
Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo
Municipal
Pensilvania - Caldas

Este documento fue
generado con firma
electrónica y cuenta con
plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en

la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
456e748714df3179f296
7a9378b8987f03f17e6e
ceae963acb442abe2bc8
8864

Documento generado en
01/03/2022 04:15:48 PM

**Descargue el archivo y
valide éste documento
electrónico en la
siguiente URL:**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>